

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes y Don José Ande sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato de arbitrios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 30 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la inteligencia y cumplimiento de un contrato de arriendo de arbitrios entre el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y D. José Ande.

El Ayuntamiento arrendó en remate público á dicho interesado ciertos arbitrios y derechos sobre la introduccion de vinos, uso de pesas y medidas y alquiler de puestos públicos mediante las condiciones del pliego que sirvieron para la subasta, obligándose al arrendatario á pagar el importe del arriendo en cuatro plazos iguales y en los cinco primeros días de Agosto y Noviembre de 1870, Febrero y Mayo de 1871.

En 25 de Setiembre de este último año acordó el Alcalde despachar ejecucion contra Ande por las cantidades que era en deber por tal concepto; y habiendo reclamado á la Comision provincial, resolvió en 12 de Octubre de 1871, previo informe del Ayuntamiento, que se indemnizara á D. José Ande del perjuicio que debió experimentar con la declaracion de exaccion ilegal hecha por la Dicitacion provincial, respecto á la que se imponia á los traficantes, y que el Ayuntamiento, con intervencion de los asociados y oyendo al interesado, hiciese la liquidacion de lo que debiera abonarsele, teniendo á la vista las reclamaciones y documentos presentados por aquel, y suspendiendo entretanto todo procedimiento.

El Ayuntamiento se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiéndose remitido los antecedentes á informe de la Seccion, manifestó en 28 de Mayo de 1872 que versando el expediente sobre la inte-

ligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y la Administracion, en el cual, contra la providencia de la Comision provincial no cabia otro recurso que el contencioso-administrativo, segun jurisprudencia establecida con arreglo á diferentes disposiciones anteriores, no habia lugar á la admision de la queja que el Ayuntamiento interpuso, dejando no obstante á salvo sus derechos á los interesados; y así se resolvió por Real orden de 27 de Julio del año último.

Antes de que recayera esta resolucion, declaró la Comision provincial ejecutivo el acuerdo apelado; y para su cumplimiento se instruyó expediente, en el cual la Comision nombrada al efecto propuso las bases á que debia ajustarse la liquidacion, que fueron aceptadas por el Ayuntamiento.

Y habiéndose reunido la expresada Comision con el arrendatario para arreglar la liquidacion á las bases propuestas, enterado D. José Ande no se conformó, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, pues apelaba para ante la Comision provincial.

Remitidos á la misma los antecedentes, y considerando esta que, con arreglo á lo resuelto en dicha Real orden, el acuerdo de 12 de Octubre de 1871 era ejecutivo de derecho y no cabia ya volver sobre él, previno al Ayuntamiento de Caldas, en 18 de Enero del corriente año, que formalizara con audiencia del arrendatario, la liquidacion de perjuicios á tenor de lo resuelto en dicho acuerdo.

El Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que suspendiera esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de apelacion. Y el Gobernador, al elevar el expediente á la Superioridad, creyó que tratándose de la inteligencia de un contrato que cada cual interpretaba á su manera, los Tribunales de justicia eran los llamados á resolver y fijar el punto dudoso.

La Real orden de 27 de Julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por la Seccion, declaró la materia de que era objeto el expediente, determinando la Autoridad competente para decidir la cuestion.

Siendo de la misma indole el acuerdo que la Comision provincial tomó en 12 de Octubre de 1871, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento por la via conten-

ciosa, único recurso que procedia incoado en tiempo hábil, es ejecutivo de derecho, y así está declarado. Cualesquiera que sean las dificultades que surjan para su cumplimiento, no está llamado V. E. á resolverlas, porque atendida la materia sobre que versa, no tiene atribuciones para entender en el asunto sino el Tribunal á quien la ley confiere la facultad de conocer y fallar las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos de esta indole celebrados con la Administracion.

Al expresado Tribunal han debido acudir los que se creyeran perjudicados en sus intereses y derechos; mas de ningún modo interponer una alzada que, segun las leyes, no podia prosperar.

Opina, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Caldas de Reyes; debiéndose devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que los interesados usen de los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Matias Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la imposicion de derechos á la grasa de sardina, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Matias Rico y dos vecinos más, del comercio de Serantes, provincia de la Coruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos sobre el aceite comun y grasa de sardina por el peso que tuvieran los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la cláusula

5.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaida para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en consideracion que la precitada cláusula se referia á los vinos y aguardientes, mas no á otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fué confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratacion; y que el recurso era procedente en la via gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y además en la contenciosa, segun el núm. 1.ª, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1873, acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados á pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenian satisfechas, por estar clasificados dichos artículos como combustibles y no como líquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificacion introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., oponiéndose por una parte á la distincion establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comision provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede á todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para ante la Diputacion provincial, y como segun la extension que pueda darse al contrato celebrado para la exaccion del impuesto de que se trata, así estarán ó no obligados los reclamantes á satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa

de sardina que introduzcan para el consumo de aquella localidad, es indudable que estuvo en las facultades de la Comision provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 5.ª, de cuya aplicacion se trata, dice así: «Todo liquido será considerado por las valas por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallen en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos.»

La Seccion no acierta á comprender la verdadera acepcion de la palabra *vala*, ni la razon de diferencia que exista entre *pipa* y *cuba*, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los liquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales articulos, aunque liquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificacion de *combustibles*, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que á los incluidos en la categoria primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere á los articulos de *beber*, y por lo mismo, que para el efecto del contrato no deben estimarse como liquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comision provincial, ha sido ya objeto de reclamacion ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atencion á las consideraciones expuestas,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresan al margen, las cuales han sido robadas en Chozas de la Sierra y de la pertenencia de D. Donato Palomino, Alcalde de dicho pueblo, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion.

Madrid 19 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO

Señas que se citan.

La una cerrada ya la edad, como de seis cuartas ó algo más de altura, pelo castaño bastante doble y en el ojo izquierdo un poquito blanco á un lado de

la niña, rozadas las patas en la nalga derecha, la marca N., y otra de un año de edad, como de cinco cuartas ó algo más de altura, pelo castaño oscuro, y en la nalga derecha la misma marca que la anterior.

Secretaria.—Negociado 6.º

D. Mariano Lázaro Rosa y Doña Petra Garcia, cuyos actuales domicilios se ignoran, se servirán personarse en este Gobierno de provincia y Negociado que se expresa, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 20 de Agosto de 1873.

El Gobernador,

JUAN J. HIDALGO Y CABALLERO.

Señores opositores á las plazas de Médicos Inspectores de Salubridad, que en tiempo hábil presentaron sus expedientes ajustados en un todo á las bases señaladas en la convocatoria, los cuales han sido admitidos á los ejercicios por auto del Excmo. Sr. Gobernador civil, de 6 del corriente Agosto.

Don Matias Perez Moreno.

Segundo Blanco y Beltran.

Juan José Ferrer y Sanz.

Pedro Morcillo Orti.

José de la Casa y Matabuena.

Bibiano Escribano y Sevilla.

José Maria Valdivieso.

Francisco Perez Calabozo.

Ramon Alba y Lopez.

Francisco Lopez Cerezo.

Santiago Gutier Blanco.

Francisco Calleja Alonso.

Manuel Sanz y Bombin.

Segismundo Martinez Lafuente.

Juan Hidalgo y Redondo.

Serafin Lopez Aranda.

Ventura Gallegos Sardina.

Luis Tejero y Malo.

Antonio Picarzo y Perez.

Andrés Domenech.

Luis Felipe Garcia Marchante.

Pedro Maria Garcia Diaz.

José Lozano Coarazo.

Gabino Samaniego Sacristan.

Máximo Martinez Miralles.

Pedro Carmona y Martinez.

Santiago de los Albitos.

Restituto Granda Gonzalez.

Vicente Sagorra Lascursain.

Gregorio Mallen y Sainz.

Eduardo Gurúcharri.

German Gonzalez Romero.

Juan Manuel Castellanos Moreno.

Juan Vazquez Ramos.

Manuel Vazquez y Mon.

Joaquin Corredor Garcia.

Elias Laburo y Echevarria.

Benito Avilés Merino.

Segundo Iturriaga y Uriarte.

Adriano Soriano Barguil.

José Antonio Castañé.

Isidoro de Miguel y Viguri.

Joaquin Gabarda y Gil.

Dio Amando Valdivieso.

José Doncel y Martinez.

Miguel Garcia y Bonilla.

Antonio Espina y Capa.

Dionisio Calderilla y Sevilla.

Moisés San Juan y Obilar.

Enrique Mezquida Balestena.

Felipe de las Heras Otaizo.

Francisco Martí Furio.

Ricardo Aranguren y Coronado.

José Morcillo y Garcia.

Jerónimo Perez Ortíz.

Lo que, de orden de S. E., hago público para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1873.—

V.º B.º—El Gobernador, Hidalgo.—El Jefe del Negociado de Beneficencia y Sanidad, Secretario de las oposiciones, Antonio Sanchez Moguel.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Manuel Ortega y Gomez, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Valdaracete.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, de fecha 8 del corriente, se ha acordado que se proceda á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados en esta jurisdiccion á los individuos que se hallan en descubierto de la contribucion territorial que les ha sido impuesta en el año económico de 1870 á 71, y por los trimestres que se justifican con los recibos talonarios que obran en mi poder.

En su consecuencia, el primer remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de la misma, el día 30 de Agosto, de diez á doce de la mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado, á partir del liquido imponible con que figuran en los amillaramientos de riqueza de esta villa, es la que á continuacion se expresa, con determinacion de sitios, cabidas y linderos; y es á saber:

	Liquido imponible.	Capitalizacion.
	Pesetas céntimos.	Pesetas céntimos.
71.—Cándido Garcia.—Una viña de una fanega: linda Saliente Francisco Martin; Mediodía, Poniente y Norte Faustina Gonzalez.	5'00	111'00
104.—D. Casimiro Gonzalez Trigo.—Casa calle de la Tercia, núm. 2: linda Saliente Celestino Perez; Mediodía con la calle; Poniente Eugenio Lopez, y Norte Maria Antonia Gonzalez.	22'00	550'00
124.—Evaristo Huelves.—Tierra en las Longueras, de dos fanegas y media: linda Saliente, Mediodía y Poniente con Pio Monjas, y Norte á cerros.	11'00	277'66
129.—Celestino Huelves.—Tierra de una fanega en los Ardales: linda Saliente y Norte Manuel Huelves; Mediodía Bernardo Huelves, y Poniente Zumacal de San José.	4'00	100'00
130.—Francisco Huelves (herederos).—Tierra de seis celemines en el Portillo: linda Saliente Alfonso Zurita; Mediodía herederos de José Antonio Navarro, y Norte á cerros.	2'00	50'00
183.—Baltasar Muñoz.—Tierra de tres fanegas de tercera, en Valdemaruelo: linda Saliente Manuel Mondéjar; Mediodía Justo Navarro; Poniente y Norte Julian Muñoz.	13'00	289'00
226.—Ildefonso Martinez Abad.—Tierra de dos fanegas y media, en Valdeandrés: linda Saliente Pio Monjas; Mediodía Manuel Saz; Poniente Miguel Vazquez, y Norte Balbino Gonzalez Trigo.	11'00	277'66
251.—Maria Salomé Pinilla.—Tierra de cuatro fanegas, en Fuente-leon Garcia: linda Poniente Javier Soleras, y por los demas vientos á cerros de D. José Mayorga.	18'00	450'00
252.—Cándido Peña, (su viuda).—Viña de una fanega, en la Cabada: linda Saliente y Mediodía con Manuel Megias; Poniente á cerros, y Norte Nicasio Martinez Brea.	7'50	186'33
258.—Ildefonso Rivas.—Viña de seis celemines en la Cabada: linda Saliente Isidro Sanchez Minerva; Mediodía Antonio Martinez Abad; Poniente y Norte, Jesus Lopez Moreno.	4'00	100'00
263.—Eugenio Rojas.—Tierra de tres fanegas en las Longueras: linda Saliente y Poniente á cerros; Mediodía y Norte, Bernardo Huelves.	13'50	300'00
126.—José Huelves Celos (herederos).—Viña de ocho celemines en Casa Perez, se ignoran los linderos de este contribuyente.	5'00	111'00
187.—Domingo Muñoz.—Una viña de siete celemines de tercera en la Cabada; no se hace expresion de los linderos de este contribuyente, por no constar ninguno en el amillaramiento ni haberse podido averiguar.		

Lo que se anuncia al público, tanto para que les sirva de conocimiento por sí algúen quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas y recargos, ántes de verificarse el expresado acto; debiendo advertir que las posturas del primer remate, serán admitidas si cubren las dos terceras partes de la tasacion, con arreglo á lo que dispone el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Valdaracete 10 de Agosto de 1873.—El Juez municipal, Miguel Navarro.—El Comisionado, Manuel Ortega.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 de Noviembre de 1870, dijo a esta Administracion economica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo a esta Direccion general con fecha 17 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general a virtud de una comunicacion del Banco de España, transcribiendo otra de su Delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa a los perjuicios que pudiera producir a la expedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas a los Agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideren como hechas a los particulares, siguiéndose a su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda:

Considerando que los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra a los funcionarios públicos ó a los Agentes de la Autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiese, incurren en penalidad, con arreglo al art. 270 del Código penal reformado:

Considerando que en Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el artículo 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del Recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegado de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidez que exigen las necesidades del Tesoro:

Considerando que la recaudacion de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y para su servicio se lleva a efecto, ya sea que el Agente cobrador deba su procedencia a un contrato autorizado por las Leyes, ó ya que su nombramiento dimanare directamente de la Autoridad economica respectiva:

Considerando que los insultos dirigidos a los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno al que el insulto ataca, es legitimo Administrador;

Y considerando por último, que todo cuanto tienda a debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye a rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar, que los Agentes de la recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones, Agentes de la Autoridad a todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion economica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucio a todos los Jefes de las Administraciones economicas.»

Lo que esta Administracion ha dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL; porque así, y en los casos de resistencia y de insultos por parte de los contribuyentes, comprenderán estos la gravísima responsabilidad en que incurren, lo mismo que los Sres. Jueces municipales los deberes que se les imponen, a la vez que

los Agentes de la recaudacion de los impuestos conocerán tambien los medios legales que pueden ejercitar, siempre que las circunstancias les colocasen en la necesidad de utilizarlos.

Madrid 20 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Administracion economica, Amadeo Valls.

Habiendo sido amortizados los tres bonos del Tesoro números 1.172, 662 al 664 admitidos en la Caja de esta Administracion en 22 de Marzo último a Don Manuel Gonzalez, a nombre de D. Carlos Romagosa en pago de bienes de propios y el num. 34.701, ingresado en 16 de Julio del corriente año por D. Antonio Olmeda a nombre del Excmo. Sr. Duque de la Conquista, Marqués de Palacios, por la redencion de un censo sobre una casa en esta córte, calle de San Bernardo, núm. 28, así como tambien el número 805.362, que en pago de bienes del Patrimonio que fué de la Corona ingresó Don Eustaquio Sepúlveda, por mano de Don Lorenzo Roman en 27 de Junio anterior, y debiendo procederse a su cange por otros, se presentarán los interesados a recoger dichos bonos, y entregar los equivalentes en un breve plazo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que es consiguiente.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—Amadeo Valls.

SEXTA SECCION

COMISION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

El dia 31 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en esta Administracion economica y en las casas consistoriales de Aranjuez del aprovechamiento del esparto existente en los cuarteles denominados Soto Mayor y Valdelaescasas, que pertenecieron al Patrimonio de la Corona en dicho punto, y hoy al Estado, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 31 del actual, a las doce de la mañana, en la Administracion economica de esta provincia, ante el señor Jefe de la misma, el Jefe de la Intervencion, el Comisionado que suscribe y un Notario público, y en Aranjuez en las Casas consistoriales, ante el Alcalde y el Sindico del Ayuntamiento, con asistencia tambien del Notario.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las cinco sextas partes de su tasacion, que es la siguiente: Cuartel de Sotomayor: se le calculan 750 arrobas de esparto, valuadas en 750 pesetas, saliendo a subasta por la cantidad de 625 pesetas, que son las cinco sextas partes de su tasacion. Il. de Valdelaescasas: se calculan 200 arrobas, valuadas en 200 pesetas, y sale a subasta por el tipo de 166 pesetas 67 centimos, que son tambien las cinco sextas partes de la tasacion.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, y podrán hacerse al aprovechamiento de cada uno de dichos cuarteles ó al de los dos: pero en este caso se fijará con separacion la cantidad que por cada uno se ofrezca.

4.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará, al presentar el pliego de proposicion, haber consignado en la Tesoreria central el 10 por 100 en metálico de la cantidad de la tasacion que queda fijada como tipo, con la correspondiente carta de pago.

Los licitadores en Aranjuez podrán hacer dicho depósito en la Depositaria de aquel Ayuntamiento, acreditándolo en la misma forma. La carta de pago correspondiente al licitador a quien se adjudique el remate, se retendrá como garantia, y aquel perderá el depósito si por su culpa no se realizase el contrato. Las restantes se devolverán en el acto a sus respectivos dueños.

5.ª Aprobado que sea el remate por la Direccion general del ramo y comunicado al interesado, deberá este ingresar su total importe en la Caja de esta Comision, en el término de cuatro dias; hecho lo cual se le devolverá el depósito que hubiera consignado para tomar parte en la licitacion, y podrá dar principio a la recoleccion del esparto, sin cuyo requisito, que deberá acreditar con la correspondiente carta de pago, no le permitirán los Guardas de los respectivos cuarteles la entrada en ellos.

6.ª Los gastos que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

7.ª La subasta se entenderá hecha a riesgo y ventura, de suerte que el rematante no tendrá derecho a pedir indemnizacion por ningun motivo.

8.ª La recoleccion del esparto deberá terminar para el 31 de Octubre inmediato.

9.ª Se prohíbe encender lumbre en los citados cuarteles, y el rematante será responsable de los daños que por incendio, ó de cualquier otro modo, se cause en ellos por sus dependientes u operarios.

10 Se prohíbe asimismo que las personas ocupadas en la recoleccion del esparto formen ranchos en distintos puntos, que los que el Guarda del cuartel les designe, é igualmente que suelten las caballerias a pastar ó introduzcan perros en las fincas, pudiendo los Guardas matarlos en caso de contravencion.

Madrid 17 de Agosto de 1873.—El Comisionado principal de Propiedades y derechos del Estado, Benito de la Vega.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Seccion de la Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo de intereses del primer semestre de 1872, expedido por esta Caja central con fecha 19 de Julio de 1872, por los devengados por el depósito señalado con los números 82.013 de entrada y 52.336 de registro del concepto de voluntario por valor de 3.000 pesetas nominales en resguardos al portador, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en la Seccion de la Caja de Depósitos, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Jefe de la Seccion, Manuel Galindo.

ASILOS DE EL PARDO.

LISTA de los números que han salido premiados en la rifa verificada el dia 18 de Agosto de 1873 a favor de dichos asilos.

Número 14.142, 10.000 rs. vn.

Premios en alhajas.

Números.	Premios.	Números.	Premios.
7.194.	2.000 rs.	10.778.	80 rs.
16.305.	1.000	22.003.	80
6.810.	600	3.868.	80
11.949.	600	661.	80
2.183.	500	11.102.	80
9.403.	500	8.597.	80
19.149.	500	4.731.	80
19.264.	500	24.363.	80
19.866.	300	15.417.	80
22.216.	300	9.185.	80
21.175.	300	23.936.	80
23.255.	300	21.538.	80
16.267.	300	16.986.	80
22.134.	300	7.404.	80
6.371.	200	1.981.	80
7.007.	200	7.922.	80
24.979.	200	23.133.	80
11.147.	200	16.144.	80
9.039.	200	15.682.	80
24.238.	200	13.144.	80
5.803.	200	3.851.	80
16.148.	200	21.061.	80
17.448.	120	16.497.	80
4.907.	120	4.059.	80
6.004.	120	22.612.	80
5.019.	120	14.990.	80
730.	120	4.043.	80
19.354.	120	24.582.	80
9.189.	120	11.681.	80
15.772.	120	8.107.	80
17.568.	120	12.865.	80
20.599.	120	4.273.	80
7.049.	100	11.274.	80
5.456.	100	1.052.	80
19.643.	100	11.113.	80
19.041.	100	14.950.	80
20.459.	100	24.386.	80
5.332.	100	13.123.	80
5.263.	100	14.230.	80
12.814.	100	9.375.	80
19.777.	100	23.004.	80
7.513.	100	17.983.	80
16.966.	100	2.385.	80
15.695.	100	17.055.	80
22.481.	100	12.807.	80
6.644.	100	58.	80
22.892.	100	23.790.	80
16.386.	100	16.324.	80
14.407.	100	11.467.	80
14.577.	100	18.890.	80
911.	100	17.719.	80
9.307.	100	18.242.	80
9.553.	100	9.485.	80
6.450.	100	11.823.	80
15.782.	100	24.563.	80
1.437.	100	23.398.	80
11.271.	100	6.503.	80
4.415.	100	8.757.	80
7.880.	100	3.389.	80
19.097.	100	598.	80
6.801.	100	10.774.	80
10.863.	100	5.144.	80
11.107.	100	5.048.	80
11.773.	100	21.828.	80
5.736.	100	4.689.	80
5.322.	100	7.428.	80
23.667.	100	5.418.	80
23.490.	100	2.554.	80
4.855.	100	16.679.	80
23.392.	80	9.659.	80
19.297.	80	12.693.	80
7.767.	80	10.212.	80
4.402.	80	256.	80
14.070.	80	19.255.	80
5.508.	80	386.	80
14.207.	80	24.188.	80
13.955.	80	4.775.	80
23.526.	80	23.806.	80
14.275.	80	3.212.	80
19.414.	80	17.975.	80
5.248.	80	10.469.	80
2.342.	80	13.495.	80
1.201.	80	6.829.	80
17.196.	80	6.213.	80
13.943.	80		

Los premiados acudirán a recoger sus premios en la Administracion de la Rifa, calle del Carmen, núm. 14, principal, todos los martes y viernes de cada semana, de diez a doce de la mañana.

Los billetes se venden en todas las

Administraciones de loterías, Estancos y otros puntos.

Precio de los billetes, 2 rs.

Están puestos á la venta los billetes de la Rifa que se ha de sortear el día 25 de Agosto, constando de 25.000 billetes. Los premios ascienden á 170.

JUNTA CARCELARIA DE COLMENAR VIEJO

No habiendo concurrido en el día 4 del corriente más que seis representantes de los pueblos de este partido para formar el presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel del mismo y alimentos de presos pobres correspondiente al presente año económico, y para examinar la cuenta de gastos perteneciente al año anterior rendida por el Depositario de dichos fondos; por el presente se convoca nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este dicho partido, para que por sí ó por medio de persona que les represente con la competente credencial, comparezcan en la Sala Capitular de esta villa, el miércoles 27 del corriente, y hora de las nueve de la mañana, para formar el citado presupuesto y revisar la mencionada cuenta; en el concepto de que á los que no concurren se les considerará renuncian su derecho, y se procederá á una y otra operacion por los representantes que se reunan.

Colmenar Viejo 15 de Setiembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Antonio Diaz.—El Secretario, Casimiro Narbon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 2 de Enero de 1873.—El Sr. Don Eduardo Garcia de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo por ocupacion del propietario, habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que el Ilmo. Sr. Don Luis Pliego Valdés, hipotecó á la seguridad de un crédito contraído á favor de D. Patricio Garcia Alcañiz, la parte de dehesa titulada de *Buenavista*, en término de Jerez de la Frontera, que le pertenecía pro indiviso con sus hijos menores D. Luis, D. Manuel y Doña María Portaceli Pliego Valdés y Pinedo:

2.º Resultando que embargada y rematada la parte de finca para la satisfaccion de esta deuda, fué adjudicada en pública subasta á D. Pedro Alises Garcia de Alcañiz, habiendo otorgado de oficio la escritura de venta el mismo Juzgado por no haberse presentado á verificarlo Don Luis Pliego Valdés:

3.º Resultando haberse acudido á este Juzgado por el Sr. Garcia de Alcañiz, pidiendo la division de la citada dehesa de *Buenavista*, para saber la parte que en ella tiene y le corresponde, obligándose á D. Luis Pliego y Valdés, por lo que á él toca y en concepto además de padre y legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores, arriba citados, á que practique dicha operacion:

4.º Resultando que no habiendo comparecido á contestar á la demanda Don Luis Pliego Valdés, á pesar de tener su domicilio conocido, hubo necesidad de seguir estos autos en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del

Tribunal, practicándose la prueba por el demandante presentó y trayéndose para dictar sentencia:

1.º Considerando que en virtud de escritura pública fué concedida y adjudicada para siempre á favor de D. Pedro Alises Garcia de Alcañiz, la parte de la dehesa de *Buenavista* que arriba se mencionó, para pago del crédito á favor de D. Patricio Garcia Alcañiz, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura de venta judicial á favor del comprador, inscribiéndose esta en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, subrogándose por lo tanto D. Pedro Alises en la mancomunidad y participacion en la finca que antes tenía D. Luis Pliego Valdés con sus hijos menores ya expresados:

2.º Considerando que cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse dándoles lo que le corresponde sin que pueda impedirlo ninguno de los demas, ya porque teniendo cada uno la suya la aprovecha mejor, ya porque la comunidad produce cuestiones que el órden público está interesado en evitar:

3.º Considerando que esta misma doctrina está consignada en el espíritu y letra de la ley 1.ª, tit. V, partida sexta.

Fallo: que debo declarar y declaro con derecho á D. Pedro Alises Garcia de Alcañiz á solicitar la particion de la finca arriba indicada, llamada *Buenavista*, y en su virtud condeno á D. Luis Pliego Valdés en concepto de padre y legítimo administrador de los bienes de sus hijos menores D. Luis, D. Manuel y Doña María Portaceli, á que en union de D. Pedro Alises practique dicha division en el término de 30 dias por medio de peritos de reciproco nombramiento y tercero en su caso, colocando las señales ó mojones necesarios para el linde de ambas propiedades.

Así por esta mi sentencia con imposicion de costas al demandado D. Luis Pliego Valdés, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Diario Oficial* de esta capital, *BOLETIN* de esta provincia y *Gaceta* de la Nacion, lo preveo, mando y firmo.—Eduardo Garcia de la Varga.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que yo el Escribano doy fe.—Madrid 2 de Enero de 1873.—Nicolás de Motta.

Y para su insercion, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente en Madrid á 18 de Febrero de 1873.—Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en los autos concurso necesario de acreedores en que fué declarada Doña Ramona Ozores Valderrama, (antes Marquesa de San Martin de Hombreibros), se hace público que en la junta general que ha tenido efecto el 7 del corriente, fueron aprobadas por unanimidad las proposiciones de concurso presentadas por la concursada, relativas á la primera á que consignara en el Banco de España los créditos de varios acreedores que no han

podido ser habidos: la segunda á la adquisicion de otros que pertenecen á los Sindicados: la tercera á que estos rendirán la correspondiente cuenta de su cargo: la cuarta á que serán de cuenta de la concursada el pago de todos los gastos ó cuentas pendientes: la quinta á la obligacion que se constituye de satisfacer á los herederos de D. Juan Ozores Valderrama lo que por virtud del concurso resulte á su favor: la sexta á que realizado lo que expresan las anteriores, se declare la rehabilitacion de dicha concursada; y la séptima relativa también á que no podrán venderse hipotecaria ni gravarse en manera alguna los derechos pertenecientes al concurso sin autorizacion y conocimiento de los herederos de D. Juan Ozores Valderrama, hasta que estén pagados.

Tales son las proposiciones de convenio aprobadas, las que se hace públicas en conformidad á lo prescrito en el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Alcaráz.—Juan Joaquin Jimenez.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á Juan Miaejut Destor, de 37 años, casado, natural de Lavaner, Francia, asentador de vias, que ha vivido calle de Pelayo, núm. 31 taberna, para que el día 30 del actual y hora de las tres de su tarde se presente en la audiencia de su señoría, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por desobediencia y ocultacion de domicilio; prevenido que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 13 de Agosto de 1873.—El Secretario, José de Soto.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 dias á Benito Garcia Alonso, para que dentro de dicho plazo se presente en la Secretaria de la Sala cuarta de la Excelentísima Audiencia de este territorio, ó en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, pues así lo tengo acordado por auto de este día, á virtud de carta-órden de los señores de la referida Sala, procedente de causa por lesiones contra el citado Benito Garcia Alonso, ignorando en la actualidad su domicilio.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y judiciales, procedan á la busca y presentacion del referido sujeto.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1873.—Félix de Prat.—Por mandado de su señoría, Luis Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se convoca

y cita á Junta general á los acreedores á los bienes del concurso voluntario de Don Isidoro Ternero y Garrido, cuya celebracion es precisa de conformidad á lo acordado en la verificada el 17 de Setiembre último, respecto las vacantes ocurridas en la Comision ejecutora del convenio y provision de las mismas, haciendo los oportunos nombramientos; y además por haberse apartado del concurso algunos acreedores y ocurrido otras novedades.

Para dicho acto, que tendrá lugar á los fines indicados, se ha señalado el día 5 de Setiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en la sala-audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, lo cual se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de todos los interesados puedan concurrir á dicha Junta.

Madrid 8 de Agosto de 1873.—V.º B.º.—El Juez, Garcia Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año económico, por término de ocho dias dentro de los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas; en el concepto de que trascurridos no se oirá ninguna.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Guadalix, San Agustin, El Molar, Alcobendas, Fuencarral, El Pardo y El Hoyo, den á este anuncio la correspondiente publicidad.

Colmenar Viejo 13 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Antonio Diaz.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Ayuntamiento popular de Manzanares el Real.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1872 á 1873, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaria de este referido Ayuntamiento por término de 10 dias.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de los que deseen enterarse de ellas.

Manzanares el Real 12 de Agosto de 1873.—El Alcalde, Gregorio Bernardos.

ANUNCIOS.

El día 11 del presente Agosto se extravió una vaca en Carabanchel, con estas señas: pelo negro castaño, cornialta, mogona de una de ellas, de cuatro años, la oreja derecha despuntada, y tuerta; yerro en la llana izquierda de esta figura.

Se replica al que sepa su paradero avise á su dueño Lorenzo Alvarez, vecino de los Molinos.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.